



ACTA MESA DE CONTRATACIÓN

CONTRATACIÓN DE LAS OBRAS DE ADECUACIÓN DEL PABELLÓN MUNICIPAL COMO ESPACIO DE OCIO DEL AYUNTAMIENTO DE MILAGRO

En Milagro, siendo las 11:00 horas del día 29 de junio de 2021, en el Ayuntamiento de Milagro, se reúne la Mesa de Contratación, con el objeto de llevar a cabo las actuaciones incluidas en el orden del día de la convocatoria.

PRIMERO.- Comprobación de la documentación presentada para acreditar la capacidad por la licitadora.

SEGUNDO.- Propuesta de adjudicación, en su caso

La Mesa designada queda constituida por los siguientes componentes:

Presidenta: D. José Ignacio Pardo Blanco.

Vocales: Dña. Nuria Mateos Crisóstomo.
D. Rafael Calderón Alonso

Secretaria: Mari Carmen Chueca Murillo.

PRIMERO.- Comprobación de la documentación presentada para acreditar la capacidad por la licitadora.

En primer lugar se aborda el acuerdo a adoptar en relación a que la documentación se ha presentado fuera del plazo establecido.

En virtud de lo dispuesto en el ACUERDO 9/2021, de 29 de enero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra:

“...De hecho, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales en su Resolución 747/2018, de 31 de julio - en relación al trámite que de características similares al que nos ocupa contempla el artículo 150.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, referido a la documentación exigible al licitador propuesto como adjudicatario



- postula no sólo la posibilidad sino el derecho subjetivo del licitador a que se le conceda un trámite de subsanación de la documentación presentada.

Así, a la vista de la fecha y contenido de la resolución a tales efectos aportada, la Mesa de contratación debió haber sustanciado el oportuno requerimiento de subsanación de la documentación con objeto de verificar la concurrencia, en el momento antes indicado, **del requisito de capacidad exigido, pues la insuficiente prueba documental, e incluso su eventual omisión**, de la concurrencia de la calificación como centro especial de empleo debe considerarse como un defecto subsanable; y ello por cuanto si bien no resulta admisible la posibilidad de subsanación de los requisitos sustantivos para concurrir al procedimiento, que deben cumplirse necesariamente en el momento de presentación de la proposición, sí lo son los defectos u omisiones en los documentos propiamente dichos...”

Así como en la Resolución 747/2018, de 31 de julio de 2018, del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales:

“...Las cuestiones que plantea dicho precepto son en esencia, las siguientes:

a). Extensión objetiva del contenido de la conducta consistente en no haber cumplimentado el requerimiento efectuado y determinación de si se extiende a cualquier defecto u omisión de cumplimentación, o solo a la falta de cumplimentación total o en lo principal y sustancial, según determinación legal.

b). Posibilidad o no de subsanar las omisiones o defectos cometidos en la cumplimentación del requerimiento efectivamente realizada en el plazo concedido.

.....

- Sobre la primera cuestión consideramos que la interpretación del precepto citado debe ser estricta y restrictiva, por su tenor literal, el efecto considerado y la consecuencia sancionadora que se vincula a la conducta que contempla, y además por las siguientes razones:

1. El artículo 151.2 prevé una conducta a la que asocia una determinada consideración, conducta que es “No cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado...”.

Cumplimentar significa, según el DRAE, rellenar un impreso o poner en ejecución una orden superior. No significa cumplir perfectamente algo, en este caso lo requerido, sino simplemente poner en ejecución lo requerido, supuesto en el que existirá cumplimentación de lo ordenado, aunque no se haga perfectamente.

El sentido anterior del texto citado deriva del hecho de que el precepto asocia una consideración determinada a la no cumplimentación, pero no a la cumplimentación aunque sea defectuosa o imperfecta. Y esa consideración no es que se rechace la oferta o se la excluya por no cumplimentar lo requerido el interesado, sino que se considera que el interesado ha retirado su oferta, efecto éste que no es el propio del cumplimiento defectuoso de trámites o, mejor dicho, de su cumplimentación defectuosa o imperfecta, ni en la Ley 39/2015, de PAC., ni en el TRLCSP, sino que la propia normativa de contratación pública lo vincula a la



retirada expresa de la oferta, o a conductas de incumplimiento grave, que la ley equipara a aquélla.

.....

Como puede apreciarse, el precepto fija unos supuestos que se equiparan por su gravedad a la retirada injustificada de la oferta a fin de ejecutar la garantía provisional, y prevé otros que se consideran retirada injustificada de la oferta, por ejemplo, en el caso de no contestar a la solicitud de información si la oferta presentada es anormalmente baja. **Pero como puede apreciarse, la equiparación en el caso citado, a la retirada de la oferta, lo es por la falta de contestación, no por la contestación insuficiente o inadecuada, supuesto este en el que el órgano de contratación podría o no rechazar la oferta anormalmente baja.**

Los supuestos legales que cita la norma reseñada junto a la retirada injustificada de la oferta son concretos, e implican incumplimientos graves y completos de una obligación: no constituir la garantía definitiva y no formalizar el contrato por causas imputables al interesado. Es decir, se equiparán a la retirada injustificada de la oferta, incumplimientos totales de obligaciones concretas, no cumplimientos defectuosos de las mismas. Y, a su vez, se consideran retirada injustificada los casos en que no se atiende el requerimiento de información en la oferta temeraria o se reconoce que la oferta es errónea o incurre en vicio que la hace inviable, pero no si la información suministrada es insuficiente o incompleta. **Pues bien, la técnica de equiparar determinadas conductas a la retirada injustificada de la oferta se limita a incumplimientos totales de ciertas obligaciones, y si el requerimiento no se cumple, todo ello al fin de ejecutar la garantía por las causas citadas, por lo que en nuestro caso solo concurre cuando no se cumple en modo alguno lo requerido o no se constituye en modo alguno la garantía definitiva en el plazo señalado.** Solo en tal caso, estaríamos ante incumplimientos de gravedad suficiente para afirmar que se ha retirado la oferta y procede la incautación y ejecución de la garantía provisional, pero no en otro caso, pues el efecto atribuido si se cumple defectuosamente lo requerido, ya no recaería sobre su no cumplimentación sino sobre su cumplimentación defectuosa, supuesto en el que no cabe afirmar retirada alguna de la oferta, y solo cabría, en buena técnica, excluir la oferta por incumplimiento del trámite, efecto gravísimo y perjudicial para el interés público ante una conducta de cumplimiento defectuoso no grave sin que previamente se dé la oportunidad, como se prevé en la Ley 39/2015, de subsanar el defecto u omisión cometido por el interesado en el trámite conferido.

La interpretación anterior estricta y no extensiva se corresponde con los dos efectos que para la retirada injustificada de la oferta y supuestos equiparados citados más arriba se prevé en el TRLCSP y en la LCSP. El primero es la incautación y ejecución de la garantía provisional (TRLCSP) o la imposición de una penalización del 3% del presupuesto base de licitación sin incluir IVA (LCSP). Tal consecuencia es indudablemente una sanción civil solo admisible en caso de incumplimientos graves, no en caso de cumplimientos defectuosos que no pueden ser considerados expresivos de una retirada de la oferta, sino al contrario, de una voluntad de cumplimiento, que admite subsanación. Y el segundo es que tales conductas son diferenciadas y



constituyen una causa de prohibición de contratar prevista en el artículo 60.2, a), el TRLCSP, o en el artículo 71. 2, a) de la LCSP, en los que se TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES Expdte. TACRC – 604/2018 IB-35/2018 12 diferencia como causas de prohibición la retirada de la proposición y el no haber cumplimentado el requerimiento del artículo 151.2 dentro el plazo conferido mediando dolo, culpa o negligencia; prohibición que puede alcanzar hasta tres años de duración. Parece razonable considerar que ese efecto solo se aplica al incumplimiento total del requerimiento u otros graves, como puede ser la falta de constitución de la garantía, que es citado expresamente por el mencionado precepto en relación con los artículos 99.1 y 103.4 del TRLCSP, y en los casos citados del artículo 62 del RGLCSP, pero no en las cumplimentaciones meramente defectuosas o con omisiones, ya que en tales casos no cabe apreciar dolo, ni culpa, ni negligencia en grado suficiente como para causar una prohibición de contratar, y menos aún, si el interesado manifiesta expresamente su voluntad de subsanar los defectos y omisiones apreciadas. De lo expuesto, no cabe sino considerar que en nuestro caso, la no cumplimentación del requerimiento en plazo concedido solo se equipara a retirada de la oferta en caso de falta de cumplimentación del requerimiento, o de no constituir en modo alguno la garantía definitiva en el plazo concedido.

La mesa por unanimidad, acuerda que la falta de presentación en plazo de la documentación no conlleva la exclusión de la licitadora, por lo que acto seguido se comprueba la documentación presentada con el siguiente resultado.

- Falta la escritura de constitución o de modificación, en su caso, inscrita en el Registro Mercantil, cuando este requisito fuera exigible conforme a la legislación mercantil que le sea aplicable.
- Falta el Documento Nacional de Identidad o documento que reglamentariamente lo sustituya de la persona apoderada.
- En cuanto a la subcontratación con Centros Especiales de Empleo o Centros de Inserción Social parte de las prestaciones objeto del contrato, el documento presentado de la existencia de un compromiso formal con tales empresas no especifica la parte del contrato que va a ser objeto de subcontratación con cada empresa ni tampoco que no concurre en ninguna de las circunstancias del artículo 22 en el subcontratista.
- Falta el certificado de estar al corriente de pago del Impuesto de Actividades Económicas.

La mesa acuerda por unanimidad, que se le requiera de subsanación por el plazo de 5 días naturales.

Finalizado el acto las 11:30 horas, se levanta la presente acta, que es firmada por los miembros de la Mesa y por mí la Secretaria que doy fe.